

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5536/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a los informes de actividades de los Concejales, de octubre de 2021 a septiembre de 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Concejal; Informe de actividades.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.5536/2022**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Venustiano Carranza**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, **a siete de diciembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5536/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMA** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintisiete de septiembre, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092075222002035**, en la que requirió:

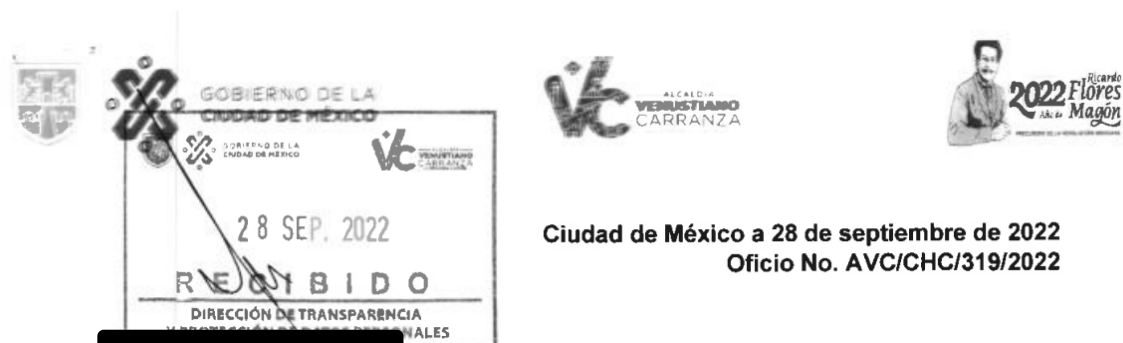
“...Deseo me sea proporcionado los informes de actividades y/o las actividades que hubiesen realizado los Concejales (10) de esta Alcaldía desde el 1 de octubre del año 2021 hasta la fecha, dicha información la requiero me sea remitida en formato pdf...” (Sic)

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

2. Respuesta. El diez de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente diversos oficios de respuesta y anexos, mediante los cuales se atendió la solicitud de información de folio 092075222001546, tal como se muestra a continuación:

“



Solicitante de Información
Presente:

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública folio No. 092075222001546 de fecha 06 de septiembre de 2022, mediante la cual se solicita proporcionar la información que me permito citar textualmente a continuación:

“Solicito los informes de actividades de cada uno de los concejales durante su primer año de gobierno, desde que tomaron protesta en 2021 a la fecha.” (Sic)

“. (Sic)

Misma que consta de 62 fojas útiles y dos anexos, de las que se desprenden los informes de actividades rendidos por los y las Concejales María del Rosario Martínez Cruz, María de Lourdes Torre Gutiérrez, Eva Alin González Hernández, Hugo Enríque Caballero Rodríguez, Armando Barajas Ruíz y Víctor Manuel Otero Cárdenas.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el once de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...NO DA RESPUESTA A LA PREGUNTA PLANTEADA DE MANERA CLARA SOLO ANEXA EN PDF EL INFORME DE UN CONCEJAL CUANDO MI PREGUNTA ES EN RELACION A LOS 10 CONCEJALES, EL AREA DE TRANSPARENCIA HACE REFERENCIA A UNA SOLICITUD DE OTRA PERSONA ‘SANDRA xx’”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5536/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veinte de octubre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El tres de novimebre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **AvCIDUT/ 235 /2022**, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia** mediante el cual manifestó lo siguiente:

“[...]

ALEGATOS

En atención a los agravios presentados expresa que no se le proporcionó información clara además de un solo concejal, aunado a que el oficio viene dirigido a una persona distinta, en ese orden de ideas es importante mencionar que conforme a los datos vertidos en la plataforma nacional de transparencia se le proporcionaron 3 documentos en pdf. El primero de ellos de 62 fojas en los cuales rinden su informe los concejales Hugo Caballero, Eva Alin González Hernández, Armando Barajas Ruiz, María del Rosario Martínez Cruz, Sara Vega Carrillo, Alexis Manuel Pimentel Acevedo, Zandibel Rebollar, Ma. de Lourdes Torre Gutiérrez, Víctor Manuel Otero Cárdenas, el segundo archivo con la respuesta del concejal Oscar Coronado Pastrana. Por ultimo una carpeta zip con 3 archivos correspondientes a los anexos de las concejales Eva Alin González Hernández y Ma. de Lourdes Torre Gutiérrez. Es por esto que conforme a lo peticionada se encuentra completo e integrados los informes de los 10 concejales en Venustiano Carranza.

Ahora bien, el agravio correspondiente a que los oficios no van dirigidos a el directamente, le informo mediante la respuesta emitida en la plataforma nacional de transparencia lo siguiente:

[REDACTED]
PRESENTE

En atención a la Solicitud de Información Pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con No. de folio 092075222002035, el 27 de septiembre del año 2022, y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta emitida a la información solicitada.

Así mismo Con fundamento en el Numeral 7 de los Lineamientos Para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México que a la letra dice: "La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información."

Derivado de lo anterior se envía copia del oficio de respuesta, correspondiente al folio 092075222001546, para satisfacer lo requerido en el folio 092075222002035. Toda vez que refieren al mismo asunto. En espera de que la información sea de utilidad estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 55 57649400 ext. 1350 de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, correo electrónico: oip_vcarranza@outlook.com

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Atentamente
Unidad de Transparencia"*

Es evidente que el actuar de este sujeto obligado fue con diligencia y marcado por la normativa vigente en la materia y proporciono de forma eficaz la información, por estas razones los agravios manifestados no cuentan con materia para poder dar seguimiento al recurso de revisión que nos ocupa es por ello que los razonamientos anteriores dan cabida a que dicho recurso recaer sobre los supuestos del artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia local, toda vez que al existir una respuesta queda sin materia y al mismo tiempo hay causales de improcedencia, puesto que la respuesta fue emitida en tiempo y forma.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

En virtud de que se realizaron las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información, por parte de este sujeto obligado se cumple lo establecido en el artículo 249 fracción II y III, que a la letra dice:

[...](Sic)"

Alegatos que fueron notificados a la parte recurrente por conducto de la PNT y vía electrónica.

7. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para resolver. El cinco de diciembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia.

Sin embargo, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, pues no se emitió una respuesta complementaria con la cual se subsanara el reclamo planteado en el recurso; de ahí que la afectación aducida continúe vigente.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la

solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diez de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **once al treinta y uno de octubre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el once de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto³, son **infundados** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Venustiano Carranza para que le proporcionara los informes de actividades de las personas concejales, de octubre de 2021 a septiembre de 2022.

Al respecto, el sujeto obligado a proporcionó diversos oficios de respuesta y anexos, mediante los cuales se atendió la solicitud de información de folio 092075222001546, constante de 62 fojas útiles y dos anexos, de los que se desprenden los informes de actividades de los y las Concejales María del Rosario Martínez Cruz, María de Lourdes Torre Gutiérrez, Eva Alin González Hernández, Hugo Enrique Caballero Rodríguez, Armando Barajas Ruíz y Víctor Manuel Otero Cárdenas.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia, esencialmente, porque consideró que la respuesta corresponde a una diversa petición de información y que ella devino incompleta, dado que sólo se refiere al informe de un concejal, cuando petitionó los informes de todos ellos.

³ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada sostuvo la legalidad de su respuesta y la ratificó en sus términos.

Asimismo, hizo referencia al oficio de respuesta a la petición que nos ocupa, del que se desprende que, considerando la materia de la consulta, con fundamento en lo establecido en el numeral 7 de los Lineamientos Para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, dio respuesta a la solicitud con aquella dada a diversa petición, dada la relación del requerimiento informativo.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1⁴, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁵ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

⁴ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁵ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁶ y 7⁷, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁶ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁷ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁸ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener los informes de actividades de las personas concejales de la Alcaldía Venustiano Carranza, de octubre de 2021 a septiembre de 2022.

Ahora, del examen de la respuesta impugnada se puede apreciar con claridad la diligencia en la actuación de la autoridad obligada.

Primero, sin que pase desapercibido que de su contestación primigenia no se desprendió la justificación para atender la petición con el soporte documental generado para responder una diversa.

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

De manera complementaria proporcionó el oficio de respuesta, del que se tiene que lo hizo con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 de los Lineamientos Para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México⁹, esto es es, debido a que la materia de la consulta es conexas en ambas peticiones.

En efecto, el requerimiento informativo planteado en la solicitud de información de folio 092075222001546 -con la que se dio respuesta a la petición que a este asunto se refiere-, consistió literalmente en *"Solicito los informes de actividades de cada uno de los concejales durante su primer año de gobierno, desde que tomaron protesta en 2021 a la fecha"*; de ahí que deba convalidarse la metodología empleada por el sujeto obligado.

En segundo término, tampoco escapa a este Instituto que de los informes de actividades efectivamente proporcionados solo se da cuenta de los atinentes a las y los Concejales que siguen:

- Hugo Enríque Caballero Rodríguez;
- Armando Barajas Ruíz;
- María del Rosario Martínez Cruz;
- María de Lourdes Torre Gutiérrez;
- Eva Alin González Hernández; y
- Víctor Manuel Otero Cárdenas

⁹ 7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.

Mientras sus pares Concejales Sara Vega Carrillo, Alexis Manuel Pimentel Acevedo, Zandibel Díaz Rebollar, Óscar Francisco Coronado Pastrana, señalaron, respectivamente, no estar en aptitud de entregar los informes solicitados atento a que a la fecha del requerimiento todavía no se cumplía el plazo de un año para generar sus informes de gobierno.

Aquí, es relevante que al momento de la promoción de la solicitud de información -el 27 de septiembre de 2022-, aun no se había cumplido el plazo de un año que tienen las y los concejales arriba anotadas para hacer público su informe anual de actividades según lo dispuesto en el artículo 82, párrafo primero de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; circunstancia que hace materialmente imposible su entrega y se ajusta al parámetro de legalidad aplicable; de ahí lo **infundado** del recurso.

Finalmente, debe recordarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados únicamente tienen el deber de proporcionar la información tal cual obra en sus archivos y no así, adaptada a los intereses de la parte solicitante.

Robustece estas consideraciones, el contenido de los criterios 03/17 y 04/21 emitidos, en ese orden, por el Órgano Garante Nacional y este Órgano Garante Local, los cuales son de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los

sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO